

LEY N° 731 (*)

Artículo 1° Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2° La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1°, se basará fundamentalmente en:

- a) La escolaridad cumplida;
- b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Artículo 3° Los títulos y certificados de estudios expedidos por establecimientos nacionales y provinciales, oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservado a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen instituido por esta Ley.

Artículo 4° La presente Ley será refrendada por el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5° Téngase por Ley, etc.

Sancionada y Promulgada: 7 de marzo de 1973

Boletín Oficial: N° 1249

(*) Reglamentada por Decreto 493/73